



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 60/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-01-2023-0013, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Angela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de De la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Pilier Santana, Angela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte De Del Rosario, Rosa Hilda Genao De Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D' Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
<u>SÍNTESIS</u>	Las accionantes, señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Angela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia De La Cruz Abad De De La Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón De Onder, Luz Del Carmen Piliier Santana, Angela Antonia Paulino Morales, Linabel González Duarte De Del Rosario, Rosa Hilda Genao De Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D' Oleo Aguero, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitan que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por las señoras Abril del Pilar Peña Abreu, Addys Claribel Then Marte, Alondra Thelusma Peralta, Amanda Manzueta Calcaño, Andrea Cándida Difó Marte, Angela Fermín, Christine Marie Placeres Guerrero, Claudia Rita Abreu Herrera, Daris Mercedes Sánchez Villamán, Dilia Leticia Jorge Mera, Elizabeth Mateo, Ercilia Estefanía de la Cruz Medina, Estephany del Carmen Encarnación Reyes, Fidelia Rincón Pascual, Francisca Altagracia Peguero León, Gloria Roely Reyes Gómez, Heidy Adón, Josefina Almánzar, Juana Damaris José Cáceres, Luz Mar Vargas Mateo, Magda Alina Altagracia Rodríguez Azcona, María Teresa Cabrera, Melecia Mireya Almonte Taveras, Minerva Josefina Tavárez Mirabal, Natalit Aimet Suberví Rodríguez, Nemencia de la Cruz Abad de De la Rosa, Nicole Alexandra Pichardo Almonte, Olaya Ondina Dotel Caraballo, Paula Mercedes Disla Acosta, Santa Leonidas Sánchez González, Silvia García Polanco, Virginia Antares Rodríguez Grullón de Onder, Luz del Carmen Piliier Santana, Angela Antonia Paulino Morales, Linabel Gonzalez Duarte De Del Rosario, Rosa Hilda Genao De Almonte, Karen Ricardo, Priscila Gelvia D' Oleo Aguero, contra el artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Electoral, que deroga la Ley núm. 15-19 y sus modificaciones, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior y, en consecuencia, **DECLARAR, NO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN** la parte in fine del artículo 142 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que señala “propuesta nacional” y, en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 142 es la que se consigna a continuación:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se registrarán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres **por demarcación territorial.**

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las accionantes; a la parte interviniente, Ministerio de la Mujer de la República Dominicana; al Senado de la República, la Cámara de Diputados de la República Dominicana; a la Procuraduría General de la República y a los *amicus curiae*.

QUINTO: ORDENAR que en todas las publicaciones oficiales de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se consigne la declaración de inconstitucionalidad parcial del artículo 142, así como la interpretación conforme con la Constitución de dicho precepto, de conformidad a lo establecido en el ordinal segundo de este dispositivo, en virtud de lo establecido en el párrafo III del artículo 49 de la Ley núm. 137-11,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2020-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez, contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>La especie tiene su origen en la acción pública ejercida por el Estado dominicano, por medio del Ministerio Público contra de los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paúl Benjamín Ortiz Simó, imputados del delito de estafa en perjuicio de los querellantes y actores civiles, señores Marco Beltrami e Irma Forero. Con relación al caso, la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2017-SSEN-00063 el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), declarando culpable del aludido delito de estafa a los mencionados señores Pulido Martínez y Ortiz Simó, al tiempo de condenarlos al pago de una multa consistente en tres salarios mínimos. Con relación al aspecto civil, dicho fallo admitió como buena y válida la acción civil interpuesta por los indicados señores Marcos Beltrami e Irma Forro, en cuanto al fondo y, determinada la responsabilidad penal de los imputados, los condenó al pago de una restitución equivalente a un monto de ciento setenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (US\$178,850.00) a favor de las víctimas querellantes.</p> <p>Los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó recurrieron en alzada este fallo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia Penal núm. 502-2018-SSEN-00022 del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso, al tiempo de confirmar la sentencia de primer grado. Ante este resultado, los indicados apelantes impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue rechazado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2373 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con esta decisión, los señores Yelitza Isabel Pulido Martínez y Paul Benjamín Ortiz Simó interpusieron contra este último fallo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Paul Ortiz Simó y Yelitza Pulido Martínez, contra la Sentencia núm. 2373, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada Sentencia núm. 2373, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Paul Benjamín Ortiz Simó y Yelitza Isabel Pulido Martínez; a la parte recurrida, señores Marco Beltrami e Irma Forrero, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0154, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional y la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (A.R.S.-P.N.), contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00783, dictada
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente conflicto inicia a raíz de una desvinculación por reducción de personal realizada por la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (A.R.S.-P.N.) el treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las señoras Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz.</p> <p>Posteriormente, las hoy recurridas, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra la Administradora de Riesgo de Salud Pública de la Policía Nacional (A.R.S.-P.N.) y A.R.S. Seguro Nacional de Salud (SENASA) el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). El indicado recurso fue acogido mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00440, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>No conforme con dicha decisión la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (A.R.S.-P.N.) y A.R.S. Seguro Nacional de Salud (SENASA) recurrieron ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación, dicho tribunal declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En oposición a esto, la parte recurrente, interpuso ante este tribunal el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Policía Nacional en representación de la Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (A.R.S.-P.N.), contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00783, por los motivos antes expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, Administradora de Riesgos de Salud de la Policía Nacional (ARS PN); y a la parte recurrida, Mildred Natalia Alcántara Ogando, Raquel Vásquez Durán, Estela Díaz Raffa, Yulehisy Medina Aquino y Yokasta Guillen de la Cruz.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes, contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	El conflicto de la especie tiene su génesis en el proceso de saneamiento realizado sobre la parcela núm. 307137210215, ubicado en la sección Don Gregorio, municipio Nizao, provincia Peravia y celebrado entre los sucesores del señor Manuel Colomé. Apoderado del indicado proceso, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia de Peravia dictó la Sentencia núm. 2014-0593, dictada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014) mediante la cual decidió distribuir el aludido inmueble a favor de los señores Luis Eduardo Valdez Amancio, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Elvira Colomé Nina, Milagros



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Elizabeth Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Carlos Manuel Colomé Hernández.</p> <p>En desacuerdo, los señores Soledad Colomé, Juan Isidro Peña Lom, Miledi Lora Valdez, Evelia Valdez, Martina Valdez, Lucía Valdez, Ysidra Lora Valdez, Jacinta Valdez, Roselito Valdez, Porfirio Valdez, Ernesto Lora Valdez y Héctor Valdez interpusieron un recurso de apelación, el cual resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 1397-2017-00113 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017). Inconformes, la señora Soledad Colomé y compartes interpusieron un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 428. Apoderada de la indicada instancia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante su Sentencia núm. 428, dictada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Insatisfechos con el resultado obtenido, la señora Soledad Colomé y compartes sometió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Soledad Colomé y compartes, contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Soledad Colomé y compartes; y a las partes correcurridas, señores Elvira Colomé Nina, Rafael Alcibíades Colomé Nina, Milagros Elizabeth Colomé Hernández, Carlos Manuel Colomé Hernández, José Antonio Colomé Hernández y Luis Eduardo Valdez Amancio.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2023-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad comercial Alamesa, S. R. L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en desalojo, resiliación de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, fue interpuesta por la Universidad Iberoamericana, inc. (UNIBE) en contra de la sociedad Alamesa, S.R.L. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 038-216-SSEN-00647 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de arrendamiento que, el quince (15) de noviembre del dos mil (2000), habían suscrito las partes en litis. Asimismo, esa decisión ordenó el desalojo de la entidad Alamesa, S.R.L. o de cualquier personal que estuviera ocupando, al título que fuese, el local alquilado, y, además, condenó a la mencionada sociedad comercial al pago, en favor de la accionante, de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios.</p> <p>En desacuerdo con la indicada sentencia, la sociedad Alamesa, S.R.L., interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida, ordenó a la entidad Alamesa, S.R.L. la entrega inmediata a la Universidad Iberoamericana (UNIBE), del local alquilado, pero revocó la indemnización en reparación de daños y perjuicios.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con esa última decisión, la sociedad Alamesa, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de Justicia de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Esa última decisión fue recurrida en revisión por la mencionada sociedad comercial, recurso que tuvo como resultado la Sentencia TC/0407/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este órgano constitucional, decisión que anuló la sentencia recurrida en revisión y, en consecuencia, devolvió el expediente correspondiente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que, en virtud de lo previsto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, procediere de conformidad con lo ordenado en su sentencia por este órgano constitucional.</p> <p>En cumplimiento de lo ordenado por la señalada Sentencia TC/0407/21, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nuevamente el recurso de casación de referencia, recurso que, por segunda ocasión, fue rechazado, en esta ocasión mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1926, dictada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Es esta decisión la que es el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Alamesa, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Alamesa, S. R. L., y a la parte recurrida, Universidad Iberoamérica, inc. (UNIBE).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00343, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere, tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Rosa Angelina Pérez Minaya contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con la finalidad de que se declare nulo el acto administrativo de su desvinculación, además de que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, así como el pago de salarios caídos (por trabajos realizados y no pagados), bonos del desempeño, derechos adquiridos y descuentos por pagos a la TSS, así como una indemnización por alegados daños y perjuicios. Apoderada de este recurso, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00343 mediante la cual se acogió, de manera parcial la señalada acción, pues ordenó al Instituto Postal Dominicano el reintegro a sus labores de la señora Pérez Minaya, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro. Además, condenó a dicha entidad al pago a favor de la accionante, de una compensación por las vacaciones no disfrutadas, los bonos del desempeño reclamados y una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$ 500,000.00) en reparación de los invocados daños y perjuicios.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el Instituto Postal Dominicano interpuso el recurso de revisión que es objeto de la presente decisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), contra la Sentencia núm. 030-1643-2022-SEEN-00343, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), a la parte recurrida, señora Rosa Angelina Pérez Minaya, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, contra la Sentencia núm.1072-2021-SEEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se trata de la instalación de una antena de transmisión radial por los señores Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi VIP POP, S.R.L., en la casa núm. 4, segundo nivel, en la Avenida Antonio Imbert Barrera de la ciudad de Puerto Plata.</p> <p>Dicha instalación fue objetada por los señores Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, por lo cual interpusieron una acción de amparo, alegando que en el lugar donde se instaló dicha antena no es el apropiado, debido a las posibles lesiones de contaminación y de otros</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tipos que podría causarles a personas y a las viviendas que se encuentran en su alrededor.</p> <p>Dicha acción de amparo en contra del señor Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi Vip Pop, S.R.L., fue depositada mediante la instancia del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue resuelta mediante la Sentencia de Amparo núm. 10722021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazando la acción de amparo interpuesta. No conforme con dicha decisión recurren en amparo, el cual ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, contra la Sentencia núm.1072-2021-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinar anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00144, con base a las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Vicente Ferrer Martínez y Juana Castillo De La Cruz, y a la parte recurrida, Edwin Emmanuel Martínez Martínez y Taxi VIP POP, S. R. L</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Comercial Tomillo, S.A., contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae a que la señora Christelle Jocelyne Eveline Schmit interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se le ordenara al indicado ministerio público el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública en favor de la accionante, a los fines de esta tomar posesión de varios bienes inmuebles adquiridos en un embargo y una licitación en la cual resultó adjudicataria, en virtud de lo ordenado en la Sentencia Civil de Adjudicación núm. 540-02-2022-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná el veintinueve (29) de junio de dos mil de veintidós (2022).</p> <p>Apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná dictó la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430 el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió de forma parcial, la acción sometida y ordenó a la parte accionada, Procuraduría Fiscal de Samaná (Departamento de Fuerza Pública), dar respuesta en un plazo de cinco (5) días a la solicitud de fuerza pública realizada por la parte accionante. No conforme con la decisión, la razón comercial Tomillo, S.A., parte interviniente, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Comercial Tomillo, S.A., contra la Sentencia núm. 540-2022-SSEN-00430, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 540-2022-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SSEN-00430, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, en contra de la Procuraduría Fiscal de Samaná el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud de las motivaciones que constan en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente e interviniente voluntaria Comercial Tomillo S.A., a la parte recurrida, señora Christelle Jocelyne Evelyne Schmit, y a la Procuraduría Fiscal de Samaná.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante la Resolución núm. 975-2021-SREE-00126 del ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial (en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago), declaró caduco el crédito u



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>obligación exigido por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, al tiempo de inadmitir la solicitud por él formulada respecto al reconocimiento de acreencia tardía para formar parte del proceso de reestructuración mercantil de la empresa Arconim Constructora, S.A. En desacuerdo con esta decisión, el referido señor Félix Antonio Mendoza Tavares optó por requerir su inscripción en el listado de acreedores de la indicada empresa Arconim Constructora, S.A. mediante el sometimiento de una acción de amparo el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), invocando la afectación de su derecho de propiedad y de los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad.</p> <p>Sin embargo, la aludida acción de amparo fue inadmitida por la existencia de otra vía más efectiva mediante la Sentencia núm. 0514-2022-SEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022). Insatisfecho con el fallo obtenido, el señor Félix Antonio Mendoza Tavares interpuso el recurso de revisión de la especie, alegando la perpetuación de las violaciones de derechos fundamentales por él reclamadas en sede de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEN-00040, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0514-2022-SEN-00040, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción de amparo incoada por el señor Félix Antonio Mendoza Tavares, contra el señor Fabio José Guzmán Saladín y Arconim Constructora, S.A., del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Félix Antonio Mendoza Tavares; y a las partes recurridas, señor Fabio José Guzmán Saladín y la empresa Arconim Constructora, S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Mediante comunicación DRRHH-2020-AL-018225 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana dispuso la desvinculación de la señora Rosanna Lisselot Novas Matías, quien ocupaba el cargo de secretaria en la escuela primaria Club Osvado García de la Concha Mat. 10-04. Alegando la arbitrariedad de esta decisión, la aludida señora Novas Matías sometió un amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), junto con el ministro y la directora de Recursos Humanos de dicha institución estatal, procurando su reposición al cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reincorporación. Como fundamento principal de la indicada acción, la amparista adujo la inobservancia por parte de la entidad estatal accionada de la Resolución núm. 060-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) el veintitrés (23) de marzo de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Apoderada del conocimiento del referido amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00342, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) ordenando lo siguiente: la reposición de la señora Rosanna Lisselot Novas Matías al cargo que ocupaba al momento de la cancelación, o en cualquier otra posición o institución del Estado en la cual pueda ser reubicada; y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de efectividad de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro. En desacuerdo con este dictamen, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) interpuso el recurso de revisión de la especie, invocando la desnaturalización del amparo de cumplimiento y la errónea valoración de las pruebas en el proceso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00342, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00342, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento incoada por la señora Rosanna Lisselot Novas Matías el seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el ministro de Educación y la directora general de Recursos Humanos de la indicada institución estatal.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); y a la parte recurrida, señora Rosanna Lisselot Novas Matías, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**